

República de Colombia



Rama Judicial  
Distrito Judicial del Caquetá  
Juzgado Primero Penal Municipal  
Florencia

### ACCIÓN DE TUTELA

REFERENCIA: 1800140040012021-00111  
ACCIONANTE: JUDITH ECHEVERRY GUZMAN  
ACCIONADO: ASMETSALUD EPS

### SENTENCIA DE TUTELA No. 110

Florencia Caquetá, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

#### OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por JUDITH ECHEVERRY GUZMAN, contra ASMETSALUD EPS, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social.

#### I. HECHOS

En apoyo de sus pretensiones, se exponen en síntesis los hechos que motivaron la interposición de la acción y se encuentran consignados en el escrito de tutela, así:

1. Indica la accionante que el mes de marzo de 2021 fue operada de un tumor benigno en la glándula tiroideas, en el Hospital Universitario San Ignacio de la ciudad de Bogotá.
2. El 18 de abril de 2021 asistió a cita de control en el Hospital Universitario San Ignacio de la ciudad de Bogotá y el médico tratante Gabriel Sánchez de Guzmán le ordenó Consulta de control o seguimiento por especialista de cirugía de cabeza y cuello.
3. El 31 de agosto de 2021 le fueron autorizados los servicios de salud con No. 208513419 por ASMET SALUD EPS para realizar Consulta de control o seguimiento por especialista de cirugía de cabeza y cuello, cita la cual fue programada para el 09 de septiembre de 2021 a las 04:00PM en el Hospital Universitario San Ignacio de la ciudad de Bogotá.

#### PRETENSIONES

Solicita ordenar se tutelen sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y se conceda el tratamiento integral a su patología incluyendo viáticos, alimentación y alojamiento para ella y un acompañante para asistir a las citas que sean programadas fuera del municipio de Florencia y así cumplir con el tratamiento que viene recibiendo en el Hospital Universitario San Ignacio de la ciudad de Bogotá o en cualquier otro destino.

Adicionalmente solicita prevenir al director de ASMETSALUD EPS y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y/o a quien corresponda de que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron merito a iniciar la presente acción de tutela y si lo hacen será sancionados conforme al artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

### ELEMENTOS DE JUICIO:

Junto a los argumentos discutidos y a su petición anexa el siguiente material probatorio:

- Autorización de servicios de salud 208513419 1 folio
- Orden médica 11043250 1 folio
- Documento resumen de atención 2 folios
- Historia Clínica Epicrisis del Hospital Universitario San Ignacio 3 folios
- Documento instrucciones de egreso Hospital San Ignacio 1 folio
- Incapacidad médica 411219 2 folios
- Documento direccionamiento de servicios de salud de ASMET SALUD 2 folios
- Cédula de ciudadanía

### II. TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho quien por Auto Interlocutorio No.182 del 01 de septiembre de 2021 la admitió requiriendo a ASMET SALUD EPS vinculando a la Secretaría De Salud Departamental Del Caquetá y ADRES, para que expusieran las razones que estimara necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados, concediéndole el término de dos (2) días.

### III. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES

#### ADRES

Indica que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Respecto de cualquier pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, señala que es una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos. Por lo anterior, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que ADRES ya GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo para el suministro de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud.

Solicita se niegue el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES,

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [ipenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ipenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la actora y por tanto se desvincule del trámite de la acción constitucional. Igualmente, se solicita NEGAR LA FACULTAD DE RECOBRO, toda vez que esta se tornó inexistente ante la expedición de las Resoluciones 205 y 206 de 2020, por consiguiente, la ADRES ya GIRÓ a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, además cuenta con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación para suministrar los servicios que requiere la parte actora.

#### **ASMET SALUD EPS**

Manifiesta que dió cumplimiento a lo ordenado mediante auto interlocutorio No. 182 del 01 de septiembre de 2021, donde se concedió una medida provisional en favor de la accionante, y aportan las referencias de las autorizaciones de servicios para otorgar, transporte Florencia-Bogotá y Bogotá Florencia, así como alojamiento y autorización de servicios de salud, así:

- AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD 208537109 ALBERGUE PARA PACIENTES DE 6 AÑOS EN ADELANTE.
- AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD 208537826 TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS BOGOTAFLORENCIA.
- AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD 208537835 TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS FLORENCIA-BOGOTA

Informan que el suministro de transporte, hospedaje y alimentación no puede ser suministrado dado que la resolución 2503 de 2020, del Ministerio de Salud y Protección Social no reconoció prima adicional para el municipio de Florencia, es decir, no dio un valor adicional, con el que la Entidad Promotora de Salud deba sufragar los gastos de transporte en que incurra el accionante para recibir el servicio de salud requerido.

Frente a la solicitud con el suministro de Tratamiento Integral para la señora JUDITH ECHEVERRY GUZMAN indica que la señora ha venido recibiendo todos los servicios de salud, sin ningún tipo de restricción, conforme lo han ordenado los médicos tratantes, por lo tanto y al no existir servicios de salud pendientes de tramitar, esta pretensión debe ser desestimada por el Despacho.

Solicita al Despacho revisar, la normatividad del MIPRES en la página del MINISTERIO DE SALUD NACIONAL, con el fin que como despacho conozca los cambios del sistema, en relación a órdenes médicas y autorizaciones de servicios. Que se requiera a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, con el fin que la misma explique los limitantes, impuestos a los afiliados en relación al cumplimiento y desconocimiento de la INTEGRALIDAD, que puede llegar a incurrir en servicios EXLCUIDOS y su cumplimiento en el pago de los servicios excluidos y no expresos taxativamente en el fallo de tutela.

Por consiguiente solicita se desvincule a ASMET SALUD EPS SAS del trámite de la acción de tutela, en virtud de que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante JUDITH ECHEVERRY GUZMAN y tampoco ha tenido incidencia en la violación de los derechos fundamentales alegados en el escrito de tutela, conforme a las consideraciones expuestas.

Solicita se convine a los afiliados que al momento de adelantar la acción de tutela, se apeguen a las normas preexistentes, se solicita vincular al administradora de recursos de sistema de seguridad social en salud adres y ordenar que asuma los costos de todos los servicios EXCLUIDOS DEL PLAN DE BENEFICIOS que ordenen los médicos tratantes en virtud de la patología objeto de fallo de tutela y no imponer trabas administrativas a la entrega y el pago de los servicios, como pretende hacerlo con el instructivo PROCEDIMIENTO PARA LA AUDITORIA, VERIFICACION, CONTROL Y PAGOS DE LOS RECOBROS/ COBROS DE TECNOLOGIAS NO FINANCIADAS CON RECURSOS DE LA UPC Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PRESCRITOS A USUARIOS DEL REGIMEN SUBSIDIADO EN SALUD POR MEDIO DE LA HERRAMIENTA TECNOLOGICA MIPRES ("MI PRESCRIPCION").

Y en el evento de tutelar los derechos del accionante JUDITH ECHEVERRY GUZMAN solicita tener en cuenta el principio de SOSTENIBILIDAD FINACIERA y condenar al responsable directo del pago de los servicios de salud con fundamento en la 1751 DE 2015 (LEY ESTATUTARIA DE LA SALUD). Se orden a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES el pago de los servicios directamente al prestador y en caso de no considerar esta opción solicita otorgar el recobro de los servicios a favor de ASMET SALUD EPS y con cargo A LA ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, en aras de que garantizar la recuperación del valor asumido por parte de ASMETSALUD EPS en cumplimiento de la orden judicial. Y por último se decrete improcedente la presente acción de tutela debido a la carencia del actual objeto por no existir transgresión de derechos fundamentales.

#### **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA**

Manifiesta que no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor y no puede concederse la tutela en su contra. Señala que la legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que infinge el daño competente para pronunciarse, evidenciándose claramente la configuración del fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, al no estar legitimada para contestar; no se puede responsabilizar de los actos, hechos, omisiones de otras entidades, para el presente asunto es de referenciar que la Secretaria de Salud Departamental, no es la EPS de JUDITH ECHEVERRY GUZMAN.

Frente a las pretensiones del accionante, indica que es competencia de ASMETSALUD EPS, ya que tiene a su cargo la prestación directa de los servicios, medicamentos, procedimientos e insumos estén o no incluidos en el Plan de beneficios, garantizando la disponibilidad de recursos administrativos, financieros y operativos para garantizar la prestación del servicio, garantizando los traslados que necesitare cuando el servicio sea prestado fuera del lugar de residencia.

Finalmente solicita sea desvinculada de la acción de tutela por configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva; toda vez que no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante y no tiene competencias relacionadas con las pretensiones de la acción constitucional, y se ordene ASMET SALUD EPS, el suministro de los gastos de transporte o traslado, hospedajes (este último siempre y cuando deba pernotar) de la accionante y un acompañante, para acceder a los servicios de salud ordenados por el médico tratante y autorizados por la EPS para su prestación, fuera del lugar de residencia. Solicita se niegue el

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [ipenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ipenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

recobro a la EPS ASMET SALUD de los servicios de salud que NO hace parte del Plan de Beneficios establecido en la Resolución N°0002481 de 24 de diciembre de 2020 y que se le hayan prestado a la accionante, por cuanto son financiados por la EPS con cargo al techo o presupuesto máximo transferido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES), conforme los argumentos expuestos.

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017).

### PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Debe establecer este Despacho si ASMETSALUD EPS, está vulnerando el derecho a la salud y a la vida de la señora JUDITH ECHEVERRY GUZMAN cuya vulneración atribuye a la entidad ASMETSALUD EPS, por no autorizar ni suministrar el transporte, alojamiento y alimentación para asistir a las citas y procedimientos que ordenen los médicos tratantes en el tratamiento de la patología TUMOR BENIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES.

### EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

#### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Conforme al artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora JUDITH ECHEVERRY GUZMAN., se encuentra legitimada para promover la acción al ser la persona directamente afectada

#### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La acción de tutela se presentó por la presunta violación al derecho a la vida y la salud, por parte de ASMETSALUD EPS; en tal virtud, como la tutela se dirige contra una autoridad que presta un servicio de salud (artículo 42 del Decreto 2591 de 1991), está acreditado la legitimación por pasiva, además se vinculó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud ADRES y a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA a la presente acción.

### DECISIÓN DE INSTANCIA

En punto a los derechos invocados como vulnerado, es decir los derechos fundamentales a la vida y a la salud, establecido en nuestra Constitución Nacional en su artículo 49, la Jurisprudencia ha definido a la salud como: *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*<sup>1</sup>

Actualmente el derecho a la salud es un derecho fundamental reconocido ampliamente por la jurisprudencia y goza de autonomía, tal como lo señaló el Alto Tribunal Constitucional en sentencia T-001 de 2018 que reza:

<sup>1</sup> Sentencia T-597/93, M.P: Jaime Araujo Rentería, reiterada en la sentencias T-454/08, M.P.: Jaime Córdoba Triviño T-566/10 M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [ipenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ipenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

*“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales”.*

Por tal razón la Corte Constitucional ha reiterado, que el deber de atender la salud y de conservar la vida del paciente es prioritario y cae en el vacío si se le niega la posibilidad de disponer de todo el tratamiento prescrito por el médico, por lo que no debe perderse de vista, que la institución de seguridad social ha asumido un compromiso con la salud del afiliado, entendida en este caso, como un derecho íntimamente conectado a la vida y que la obligación de protegerlo es de naturaleza comprensiva, pues no se limita a eludir cualquier interferencia sino que impone, además **“una función activa que busque preservarla, usando todos los medios institucionales y legales a su alcance”** (sentencia T- 067 de 1994. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

En Sentencia T-760 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), el Alto Tribunal reconoció la atención en salud de manera integral, así:

*“la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”.*

Frente a las solicitudes de transporte elevadas por usuarios que requieren trasladarse a una ciudad distinta a la de su residencia para acceder al tratamiento médico prescrito, ha ordenado el cubrimiento del servicio de transporte y los correspondientes a la estadía cuando, en sentencia T-495 de 2017 se estableció:

*(i) La falta de recursos económicos por parte del paciente y sus familiares no les permitan asumir los mismos y (ii) de no prestarse tal servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente.*

Asimismo, frente a los gastos de transporte y estadía de un acompañante ha dispuesto que para su reconocimiento debe probarse que:

*“(i) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado”.*

Si bien es cierto el servicio de transporte no tiene la naturaleza de prestación médica, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia la Corte Constitucional han considerado que en determinadas ocasiones dicha prestación guarda una estrecha relación con las garantías propias del derecho fundamental a la salud, razón por la cual surge la necesidad de disponer su prestación.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado y carezca de recursos económicos necesarios para sufragarlo, le corresponde a la EPS cubrir el servicio. Ello, en procura de evitar los posibles perjuicios que se pueden llegar a generar como consecuencia de un obstáculo en el acceso al derecho fundamental a la salud.

Respecto de este tipo de situaciones, la jurisprudencia constitucional ha condicionado la obligación de transporte por parte de la EPS, al cumplimiento de los siguientes requisitos: *“que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”* (Corte Constitucional sentencia T-154 de 2014 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Por otro lado, en lo que se refiere igualmente al tema del transporte, se pueden presentar casos en los que dada la gravedad de la patología del paciente o su edad avanzada surge la necesidad de que alguien lo acompañe a recibir el servicio. Para estos casos, la Corte ha encontrado que *“si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de “atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas” (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado la EPS adquiere la obligación de sufragar también los gastos de traslado del acompañante.*

La Corte Constitucional ha considerado que el juez de tutela debe analizar la situación en concreto y determinar si a partir de la carencia de recursos económicos tanto del paciente, como de su familia, sumado a la urgencia de la solicitud, se le debe imponer a la EPS la obligación de cubrir los gastos que se deriven de dicho traslado, en aras de eliminar las barreras u obstáculos a la garantía efectiva y oportuna del derecho fundamental a la salud.

Bajo ese precepto, la Comisión de Regulación en Salud dispuso que el servicio de transporte y de traslado de pacientes hacen parte de los contenidos del POS, tanto para el régimen contributivo como para el régimen subsidiado, ello bajo la consideración de que se trata de un prestación claramente exigible y de la cual depende, en algunos casos, el goce efectivo del derecho fundamental de la salud del paciente”.

Así las cosas, queda establecido que es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS, ello con la finalidad constitucional de que se superen las barreras y obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios de salud.

Frente al tratamiento integral en salud respecto a hechos futuros e inciertos, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia T-259 de 2019 M.P., JOSÉ ANTONIO LIZARAZO OCAMPO, se pronunció al respecto señalando que

*“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante[43]. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”[44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”[45].*

*Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente[46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas[47].*

*El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.”*

De tal manera se tiene que el juez constitucional debe verificar si se dan las condiciones para conceder o negar el tratamiento integral frente a hechos futuros e inciertos, determinar si la accionada ha sido negligente frente a los servicios que requiera el paciente y de tal manera se vulneren los derechos fundamentales, verificar si el accionante es sujeto de especial protección constitucional o que la condición de salud hagan extremadamente precaria e indignas su salud y vida.

#### DEL CASO CONCRETO.

Dentro del presente caso, se tiene que JUDITH ECHEVERRY GUZMAN, interpone acción de tutela solicitando dentro de sus pretensiones se tutele el derecho a la Salud y vida que presuntamente vienen siendo vulnerados por ASMET SALUD EPS, por cuanto la EPS no autorizó el transporte y alojamiento para asistir a cita programada el día 09 de septiembre del año 2021, al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO ubicado en la ciudad de Bogotá, para CONSULTA CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO, dentro del tratamiento de la Patología TUMOR BENIGNO DE TIROIDES, cita la cual está autorizada con orden de autorización de servicios No. 208513419.

De igual manera solicita se ordene a ASMET SALUD EPS “*otorgar los servicios integrales de todo el tratamiento hasta su culminación del mismo, tales como pasajes vía terrestre, viáticos y los servicios accesorios de alojamiento y alimentación para mí y un acompañante*” para asistir a la CONSULTA CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO programada el día 09 de septiembre del año 2021, al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO ubicado en la ciudad de Bogotá y de igual manera se ordene los “*servicios integrales de todo el tratamiento hasta la culminación del mismo no solo para la cita descrita anteriormente sino las que se deriven de mi patología a futuro*”

De acuerdo a lo manifestado por la accionante y las pruebas allegadas con la acción, se tiene que es usuaria afiliada a ASMET SALUD EPS en el régimen subsidiado y tiene 50 años de edad, por lo que el Despacho infiere razonablemente que las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos, contenidos en el Plan Obligatorio de Salud son asumidos por la E.P.S. (ASMET SALUD EPS).

En la contestación por parte de ASMET SALUD EPS, se tiene que dieron cumplimiento a la medida provisional ordenada por este despacho judicial dentro del trámite de la presente acción de tutela con auto interlocutorio número 182 del 1 de septiembre de 2021, consistente en conceder transporte y alojamiento a la accionante para asistir a CONSULTA CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO

programada el día 09 de septiembre del año 2021, al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO ubicado en la ciudad de Bogotá.

Esta accionada aportó

- AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD 208537109 ALBERGUE PARA PACIENTES DE 6 AÑOS EN ADELANTE.
- AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD 208537826 TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS BOGOTAFLORENCIA.
- AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD 208537835 TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS FLORENCIA-BOGOTA

Documentos los cuales acreditan que se brindó el transporte y alojamiento a la señora JUDITH ECHEVERRY GUZMAN, garantizándosele sus derechos a la salud en cumplimiento de la medida provisional decretada.

Frente a la solicitud de la accionante relacionado con el suministro de Tratamiento Integral para la señora JUDITH ECHEVERRY GUZMAN, indican que la usuaria ha venido recibiendo todos los servicios de salud, sin ningún tipo de restricción, conforme lo han ordenado los médicos tratantes, por lo tanto y al no existir servicios de salud pendientes de tramitar, esta pretensión debe ser desestimada por parte del despacho.

De otra parte, obra en el proceso de tutela CONSTANCIA SECRETARIAL de fecha 01 de Julio de 2021, en la cual se aduce lo siguiente: *"CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia, 15 de Septiembre de 2021 siendo las 10:14 A.M. , se procedió a realizar llamada al abonado celular 3209417408 de la accionante JUDITH ECHEVERRY GUZMAN, quien manifestó que la EPS ASMETSLALUD dio cumplimiento a lo ordenado en la medida provisional expedida por este juzgado mediante auto interlocutorio No. 182 el 1 de septiembre de 2021 y procedió a otorgarle el transporte, alojamiento y alimentación para asistir a la cita Consulta de control o seguimiento por especialista de cirugía de cabeza y cuello llevada a cabo el 09 de septiembre de 2021 en el Hospital Universitario San Ignacio de la ciudad de Bogotá. Pasa a despacho para lo pertinente. Firmado CRISTIAN ANDRES CUELLAR PERDOMO SECRETARIO."*

Se observa que respecto al transporte y alojamiento para asistir a cita Consulta de control o seguimiento por especialista de cirugía de cabeza y cuello programada para el 09 de septiembre de 2021 en el Hospital Universitario San Ignacio de la ciudad de Bogotá, como se indicó en la Constancia Secretarial y en la respuesta emitida por ASMETSLALUD EPS, ya se cumplió lo pedido por la accionante, configurándose un hecho superado.

Para este Despacho es evidente que habrá de negarse la tutela interpuesta por tratarse de carencia actual del objeto, debido a que conforme la información suministrada por la entidad ASMETSLALUD EPS, ya se suministró el transporte, alojamiento y alimentación a la accionante y se llevó a cabo la cita programada el 9 de septiembre con especialista en la ciudad de Bogotá, información que fue corroborada por el secretario de este Juzgado según obra constancia secretarial en el proceso de tutela.

Así las cosas, considera el suscrito funcionario Judicial, que se encuentra frente a un hecho superado.

El hecho superado, como su nombre lo indica, es el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la Acción de Tutela, tornando improcedente el amparo deprecado por carencia de objeto, así lo ha dejado sentado la Corte Constitucional en sentencia T- 146 del 02 de Marzo de 2012, con ponencia del doctor JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB: *"...ha considerado que cuando hay carencia de objeto,*

*la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado”*

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

Por lo visto, sin más consideraciones, la acción de tutela propuesta deberá negarse, dado que los hechos que dieron lugar a la misma ya desaparecieron.

Ahora bien, este Juzgado analizará la prestación de un servicio de salud integral para la señora JUDITH ECHEVERRY GUZMAN teniendo en cuenta la patología que padece de “TUMOR BENIGNO EN GLANDULA TIROIDES”, se puede observar en los documentos aportados por la accionante que la entidad ha prestado los servicios de salud requeridos, con lo anterior se puede colegir que frente a lo demás no hay reparo en la prestación de los servicios de salud para la misma, por parte de ASMETSALUD EPS, por cuanto se puede evidenciar que han sido autorizadas y efectivamente realizadas diferentes órdenes médicas prescritas, tales como citas de control y cirugía, lo que se evidencia el cumplimiento de las demás prestaciones de salud.

Es importante indicar que los tratamientos integrales que han sido ordenados por este Despacho en diferentes providencias son para aquellas patologías y/o enfermedades degenerativas, catastróficas, es decir aquellas que no tienen cura y que requieren de tratamientos constantes y para toda la vida, dado a que lo que se busca es garantizar la efectiva prestación de servicios de salud que si bien son inciertas porque se tutelan derechos a futuro, también es cierto que como se adujo son respecto a enfermedades incurables; en el caso de auto no estamos frente a un caso similar, pues recordemos que la actora tiene un diagnóstico de TUMOR BENIGNO EN GLANDULA TIROIDES, el cual en fecha 08 de marzo de 2021, la accionante señala fue operada, luego recibió una cita de control el día 08 de abril de 2021 y a través de auto interlocutorio No. 182 del 1 de septiembre de 2021, este despacho judicial concedió medida provisional y ordenó el transporte y alojamiento en favor de la accionada para asistir a CONSULTA CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO programada el día 09 de septiembre del año 2021 en el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO ubicado en la ciudad de Bogotá, orden a la cual, ASMETSALUD EPS dio cumplimiento, garantizándosele a la señora su derecho a la salud, y hasta la fecha se desconoce y no obran órdenes médicas adicionales por el médico tratante de otros servicios, medicamentos o procedimientos adicionales relacionados con la Patología, por ello considera esta instancia que se torna innecesario ordenar un tratamiento integral.

Y es que también es posición de este despacho judicial respetar los procesos administrativos internos de las entidades de salud para el normal desarrollo y funcionamiento de las mismas, pues se deben realizar algunos trámites de rigor y solo puede inmiscuirse el juez de tutela cuando sea eminentemente urgente y cuando los mismos no han sido prestados, en el caso sub examine no se podría ordenar el cumplimiento de futuras órdenes sin que el paciente acuda inicialmente a la entidad de salud, no obstante del material que obra en el expediente de tutela ni de lo dicho por la parte accionante en el trámite de la acción de tutela, se advierte la negación de servicios diferentes a los solicitados del suministro de transporte y hospedajes, por lo anterior no es posible conceder el amparo invocado a partir de simples suposiciones sobre hechos futuros e inciertos con el fin de prevenir hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Sin embargo se comunica a la EPS ASMETSALUD que en lo sucesivo, deberá realizar una labor de acompañamiento al accionante, con el objeto de informarle y guiarle en los

trámites para acceder a los servicios médicos PBS y no PBS, que se requieran para mejorar la condición de salud.

En relación con la solicitud de autorización de recobro elevada por la ASMETSALUD EPS considera el despacho que la misma resulta intangible de pronunciamiento en sede de tutela, pues lo que se controvierte en el sub lite es la vulneración de derechos fundamentales y no las consecuencias propias de las relaciones entre la ADRES y las EPS, de cara a la cobertura en materia de salud y la financiación del sistema pues las controversias que en esta materia se susciten son de resorte exclusivo de los jueces ordinarios, amén que los servicios y tecnologías en salud en la actualidad se encuentran financiados en su gran mayoría con cargo a las UPC y a los techos máximos de protección.

Sirva lo expuesto para que el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia - Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional impetrado por JUDITH ECHEVERRY GUZMAN, identificada con cédula No.26.641.193 contra ASMETSALUD EPS, por la configuración de hecho superado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Negar las demás pretensiones de la acción de tutela, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: PREVENIR** a la accionada ASMETSALUD EPS, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en el tipo de conductas como de las que dan cuenta esta tutela, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia conforme los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



FREDDY ESPÍNDOLA SOTO  
Juez Primero Penal Municipal de Florencia

Firmado Por:

John Freddy Espindola Soto  
Juez Municipal  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9ec467a28c355dcafe79157546561d3565caafe2d268a87ed463e0230e64ca

Documento generado en 15/09/2021 03:35:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>